

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio del 2023. Pasa a despacho del Señor Juez, para realizar control de legalidad del auto No. 642 del 15 de junio de 2023, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA LUCÍA CAMPO SARRIA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-017-2019-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, advierte el despacho que el pasado 24 de mayo de 2023, fue remitido a través del canal digital, el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de cual se emitió el Auto No. 473 del 31 de agosto de 2022, en cuya resolutive se dispuso CONFIRMAR el auto apelado en primera instancia No. 320 del 31 de enero del 2020, emitido por este juzgado.

Por lo anterior, acatando dicha decisión, esta agencia judicial profirió el auto No. 642 del 15 de junio del 2023, en el cual resolvió OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior en la referida providencia; sin embargo, por un error involuntario se fijó como agencias en derecho sumas que ya se encontraban señaladas en precedencia por este despacho judicial.

Sobre el particular, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

*“5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales¹. Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **“los autos interlocutorios***

manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez”, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnera el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”² (Negrillas propias del despacho).

En ese orden de ideas, este juzgado ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P.¹, y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de declarar la ilegalidad del auto No. 642 del 15 de junio del 2023, debido a un error en la redacción en el acatamiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral.

Esta decisión declaratoria de ilegalidad, tiene fundamento además de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido al juez no le es dable revocar sus propios autos, también lo es que, conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones², aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez; y es precisamente esa la situación fáctica que aquí se presentó, razón por la que habrá de dejar sin efecto el numeral segundo de la providencia No. 642 del 15 de junio de 2023, emitido por este despacho judicial, dejando incólume en lo demás el mentado auto hoy objeto de control de legalidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE LA ILEGALIDAD del auto No. 645 del 15 de junio del 2023, notificado en estado No. 76 del 16 de junio del mismo año, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto No. 645 del 15 de junio del 2023, notificado en estado No. 76 del 16 de junio del mismo año, de acuerdo con lo expuesto en parte motiva, dejando incólume en lo demás la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

¹ Aplicable al ordenamiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

² Véase, entre otros la Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil; la Sentencia STL6165 del 19 de mayo de 2019. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, y el Auto del Consejo de Estado. No. 25000-23-26-000-2004-00662-01 del 24 de enero de 2019. M.P. Dra. María Adriana Marín.

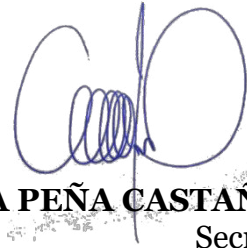
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en **ESTADO N° 82 del día de
hoy 27 junio/2023**

**MARÍA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio del 2023. Pasa a despacho del Señor Juez, para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 645 del 15 de junio de 2023, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ERNESTINA VANEGAS DE FLOREZ

***DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES***

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00735-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 645 del 15 de junio del 2023, el despacho se permite pronunciarse frente a lo expuesto por el togado de la defensa en los siguientes términos:

El pasado 30 de mayo de 2023, fue remitido a través del canal digital, el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de cual se emitió la Sentencia No. 112 del 03 de mayo del 2023, en cuya resolutive se dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 049 del 12 de julio del 2022, proferida por este juzgado.

Fue así como, acatando dicha decisión, esta agencia judicial profirió el auto No. 645 del 15 de junio del 2023, en el cual resolvió OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior en la sentencia; sin embargo, por un error involuntario se fijó como agencias en derecho sumas que ya se encontraban señaladas en sentencia proferida por este juzgado.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la señora **VANEGAS DE FLOREZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el ordinal segundo del auto No. 645 del 15 de junio de 2023, afirmando que existe una contradicción entre lo dispuesto en el referido ordinal y lo resuelto en sentencia No. 49 proferida en primera instancia por este despacho judicial, pues se fijaron como agencias en derecho sumas que ya se encontraban fijadas en precedencia por este despacho judicial.

Sobre el particular, resulta necesario poner de presente lo expuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, cuando manifestó:

*“5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales¹. Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **“los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez”**, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”² (Negrillas propias del despacho).*

En ese orden de ideas, el despacho ejerciendo el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P.¹, y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de reponer el auto No. 645 del 15 de junio del 2023, para en su lugar, dejar sin efectos el numeral segundo del auto recurrido, debido a un error en la redacción en el acatamiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el ordinal segundo del auto No. 645 del 15 de junio del 2023, notificado en estado No. 76 del 16 de junio del mismo año, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

¹ Aplicable al ordenamiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en **ESTADO N° 82** del día de hoy
27/junio/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio de 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no se ha surtido la notificación del demandado ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGELA MARÍA VERA KERTZNUS
DDO.: ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL
OCCIDENTE - AGESOC
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00038-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 623

Santiago de Cali, Veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante proveído No. 1004 del 25 de mayo de 2022 se ordenó la notificación del demandado ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC. conforme lo estipulado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, misma que se realizó mediante envío de correo electrónico del 26 de mayo de 2022 a la dirección: agesoc@hotmail.com; sin que se haya obtenido acuse de recibido de parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y conforme la adición que realizó la Ley 2213 de 2022 al art. 8º del Decreto 806 de 2020, y que había dispuesto la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al hacer el control de legalidad al mencionado Decreto, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia de notificación, corren “...cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje” y no desde la remisión del mensaje de datos.

Pues bien, en el presente trámite no se obtuvo tal constancia, y en aras de garantizar el debido proceso, se ordenará librar el citatorio de que trata el art. 291 del CGP a la dirección física indicada desde el escrito de demanda por la parte actora, esta es Calle 39 Norte# 4 N 151, Cali-Valle, el cual deberá ser tramitado por la parte actora, allegando al despacho constancia de entrega del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – LIBRAR el CITATORIO de que trata el art. 291 del CGP, para la notificación del demandado **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN**

SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC a la dirección Calle 39 Norte# 4 N 151, Cali, Valle, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que retire los oficios respectivos y se sirva dar trámite al citatorio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

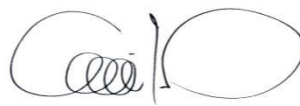
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 82 del día de hoy
27/06/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de junio del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia para el día de hoy 26 de junio del 2023. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE DARIO VILLABONA NIETO
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 760013105-017-2022-00124-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 708

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de junio del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia señalada para el día de hoy, se procederá APLAZAR la misma, y se programará nueva fecha de acuerdo con la programación de la agenda del despacho, ello con el fin de celebrar la continuación de la audiencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada el día de hoy *VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)*

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha el día **VIERNES TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 082 del día de hoy 27/06/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA